

NORMAS LEGALES

Director: Enrique Sánchez Hernani

<http://www.editoraperu.com.pe>

"AÑO DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA INTERNA"

Lima, martes 19 de enero de 1999

AÑO XVII - N° 6783

Pág. 168979

CONGRESO DE LA REPUBLICA

LEY N° 27053

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL INCISO 2) DEL ARTICULO 6° DE LA LEY N° 23506, LEY DE HABEAS CORPUS Y AMPARO

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

Modifícase el inciso 2) del Artículo 6° de la Ley N° 23506, Ley de Hábeas Corpus y Amparo, en los términos siguientes:

"Artículo 6°.- No proceden las acciones de garantía:

(...)

2) Contra resolución judicial o arbitral emanadas de proceso regular."

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los trece días del mes de enero de mil novecientos noventa y nueve.

RICARDO MARCENARO FRERS
Presidente a.i. del Congreso de la República

CARLOS BLANCO OROPEZA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de enero de mil novecientos noventa y nueve.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

CARLOTA VALENZUELA DE PUELLES
Ministra de Justicia

0919

ECONOMIA Y FINANZAS

Aprueban normas reglamentarias para la aplicación de los beneficios tributa- rios a la venta de petróleo, gas natural y sus derivados

DECRETO SUPREMO N° 005-99-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 14° de la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, establece beneficios tributarios a la venta de petróleo, gas natural y sus derivados;

Que es conveniente dictar las normas reglamentarias necesarias para la mejor aplicación de los beneficios indicados en el considerando anterior;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8) del Artículo 118° de la Constitución Política y en la Décima Disposición Complementaria de la Ley N° 27037;

DECRETA:

Artículo 1°.- DEFINICIONES

Para efecto del presente reglamento, se entiende por:

- LEY: Ley N° 27037 - Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía.
- Empresa Petrolera: Empresa que cuenta con una o más plantas de refinación y/o de abastecimiento de petróleo crudo y derivados, así como de gas natural y derivados, que se constituya como distribuidor mayorista en los departamentos de Loreto, Ucayali y/o Madre de Dios.
- Empresa Comercializadora: Establecimiento de venta al público de combustible o distribuidor minorista de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento para la Comercialización de Combustibles, ubicado en los departamentos de Loreto, Ucayali o Madre de Dios, que perciba rentas de tercera categoría principalmente por la comercialización de petróleo y sus derivados y/o gas natural y sus derivados, que cumpla con los requisitos establecidos en el presente reglamento.
- Consumidor Directo: Persona natural o jurídica ubicada en los departamentos de Loreto, Ucayali o Madre de Dios, que perciba rentas de tercera categoría por actividades distintas a la comercialización de petróleo y sus derivados y/o de gas natural y sus derivados, que cumpla con los requisitos establecidos en el presente reglamento, y con lo dispuesto en el Reglamento para la Comercialización de Combustibles.
- Transportista: Persona que se dedica al transporte de combustibles, con unidades de transporte de su propiedad o de terceros. Está prohibido de comercializar combustibles con terceros.
- IGV: Impuesto General a las Ventas.
- ISC: Impuesto Selectivo al Consumo.